# EL PERUANO

## DIARIO OFICIAL

Nº 4457 — Director: Humberto Nieri Cardona — LIMA, LUNES 23 DE ENERO DE 1956 — EDICION DE 12 PAGINAS — PRECIO: 40 Centavos



**Números atrasados de EL PERUANO**

El reclamo de números del Diario Oficial EL PERUANO, no recibidos oportunamente, sólo podrá hacerse en el término máximo de treinta días en la capital de la República, de sesenta días en las demás ciudades del país y de ciento veinte días en el extranjero. No serán atendidas las solicitudes de ejemplares atrasados de EL PERUANO que se formulen excediendo los plazos señalados. — (Resolución Ministerial del 16 de Marzo de 1946).

**LA PUBLICACION EN "EL PERUANO" DE UN DOCUMENTO OFICIAL EQUIVALE A LA COMUNICACION AUTORIZADA DEL MISMO**

El Decreto Supremo de 21 de Abril de 1941 establece este principio, al propio tiempo que dispone que los diferentes Ministerios están obligados a remitir al Diario Oficial EL PERUANO copia de los Decretos y Resoluciones que expidan para la PRIMICIA de su publicación.


# EL PERUANO

LIMA, LUNES 23 DE ENERO DE 1956

## EL PROXIMO CONGRESO DE INGENIERIA SANITARIA

Del 19 al 25 del próximo mes de marzo debe reunirse en Lima el quinto Congreso Interamericano de Ingeniería Sanitaria, que acaba de ser autorizado por el Gobierno mediante la respectiva resolución que insertan los diarios.

Los Congresos Interamericanos de Ingeniería Sanitaria, de los que ya se han efectuado cuatro en años pasados, están realizando una vasta e importante labor de coordinación y colaboración técnica en el campo de la sanidad pública que ahora, con el enorme adelanto de las ciencias y de la tecnología en materia de la conservación de la salud, requieren conocimientos especiales y normas capaces de encauzar todas las obras que se ejecutan en defensa de la salubridad.

En lo que concierne a nuestro país debemos declarar que su colaboración a estos importantísimos certámenes ha sido siempre valiosa, tanto por la forma como han contribuido los delegados peruanos a los Congresos anteriores cuanto por el mismo adelanto material y técnico que se viene operando entre nosotros, pues no sólo cuenta el país con profesionales de amplia preparación en el ramo, sino que se ha puesto en marcha un plan nacional de salud pública y de bienestar social que en su cumplimiento necesita recurrir a los progresos de esa disciplina.

La ingeniería sanitaria, como es fácil deducir de la denominación de estos Congresos Interamericanos, tiene a su cargo aspectos esenciales del adelanto nacional en todos y cada uno de los pueblos del Continente, sea que se trate de servicios de agua potable, desagüe, drenaje de terrenos insalubres, canalizaciones, etc., o de las mismas viviendas humanas que hoy se construyen teniendo en cuenta el aporte de esa rama de la ingeniería civil. Pero esta labor que anteriormente sólo consideraba el interés propio de cada país de América hoy tiende a vincularse con la que se lleva a cabo en las otras naciones del mismo continente, en un propósito de unificación de métodos y sistemas de ingeniería y el uso de equipos y maquinarias de tipo uniforme, si de los estudios y de las experiencias resultan ser las más adecuadas para obtener rápidos y eficaces resultados.

En vista de la trascendencia de esa labor de colaboración internacional en materia de ingeniería sanitaria es que los Congresos Interamericanos encuentran amplio apoyo de los diferentes gobiernos americanos y de las organizaciones y elementos profesionales de toda la América, que aprovechan de estos certámenes para reunirse y discutir en común problemas que son generales para nuestro hemisferio. Por lo que toca el Perú su participación, repetimos, ha sido valiosa y ha permitido que se llegue a conclusiones satisfactorias.

Por todo esto cabe esperar que el V Congreso que se reúne en marzo alcance la misma trascendencia que los cuatro anteriores, y que los delegados que nos visiten con ese motivo encuentren aquí la misma cordial acogida que han merecido en las capitales donde se reunieron las asambleas anteriores.

# INFORMACION OFICIAL

## VIDA EN PALACIO

### Sábado 21 de Enero

Estuvieron anteayer en Palacio de Gobierno, para despedirse, el Embajador del Perú en el Brasil, doctor Fernando Gamio Palacio; Coronel Julio Dolg, Comandante General de la IIIra. D. L.; y el Teniente Coronel Carlos Núñez del Arco del Solar, 1er. Jefe de 1 R. C. "Mayor Rázuri" Nº 9 Pomata; para presentar saludos el doctor Moisés Valenzuela M., Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y señor Aníbal H. Santiváñez Morales, Fiscal de la Corte Superior de Lima; y para agradecer nombramientos los señores Amadeo Repetto Montenegro, Alcalde de San Miguel y Concejo en pleno; y señor Dionicio Rodolfo Bernal, Cónsul del Perú en Copacabana.

# MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

## Personal de la Municipalidad de Huamalíes

RESOLUCION SUPREMA
Nº M-751

Lima, 17 de enero de 1956.

Visto el oficio Nº 9, registro Ho-149-156, mediante el cual la Prefectura del Departamento de Huánuco, eleva la relación de las personas que deben formar el nuevo Concejo Provincial de Huamalíes;

De conformidad con la autorización que confiere al Poder Ejecutivo la ley Nº 1482, para efectuar el nombramiento de las Municipalidades;

SE RESUELVE:

Designar el siguiente personal para el nuevo Concejo Provincial de Huamalíes:

Alcalde: don Reynaldo Rojas Jaime; Regidores: don Luis Jorge Segura, con Florencio Trujillo Ortega, don Gustavo Céspedes Espinoza, don Tomás Ostos Tello, don Víctor Salazar Marino, don Leoncio Garagate Ortega, don Ricardo Espinoza Solórzano, don Alejandro Laguna Bardón, don Crisanto Espinoza Salas, con Gil Medrano Castillo, don Alejandro Aguirre Córdova.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.

VILLACORTA

## Comisión de control

RESOLUCION MINISTERIAL

Lima, 10 de enero de 1956.

Estando a lo acordado y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

SE RESUELVE:

Que el Ingeniero don Enrique Catter Zambrano asesore a la Comisión nombrada por R. M., de 27-5-55, encargada del control de la inversión de la partida de S/o. 18,963.88 para las obras del Departamento de Moyobamba, en lugar del Ingeniero don Víctor Renaud Otiniano, quien desempeña las funciones de Ingeniero Residente de las obras del Hospital Central de Policía.

Regístrese, comuníquese y archívese.

VILLACORTA.

# PODER LEGISLATIVO

## Leyes y Resoluciones Legislativas

### Inscripción en los Registros Públicos de terrenos de la Urb. Miraflores, en Arequipa

LEY Nº 12546

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico. — Las adjudicaciones de dominio de los terrenos de la nueva Urbanización de Miraflores, otorgadas por el Concejo Distrital de Miraflores de conformidad con la Ley No. 8447, con anterioridad a la anexión de dicho Distrito al del Cercado de Arequipa con arreglo a la Ley Nº 9360, y las otorgadas y por otorgarse por el Concejo Provincial de Arequipa, podrán ser inscritas en los Registros Públicos, sin necesidad de ningún título anterior de dominio, siempre que reúnan los demás requisitos legales y reglamentarios de la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

P. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRIA.
Roberto Dianderas Ch.

### Normas para la tasación de casas entregadas en alquiler-venta en barrios obreros y fiscales

LEY Nº 12547

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—La tasación que debe practicarse de acuerdo con el artículo primero de la Ley Nº 11854, se hará considerando el valor que corresponda a las casas en el momento de ser construídas. Este valor se dividirá en cuotas mensuales pagaderas en un plazo máximo de veinte años, contados a partir de la fecha de la escritura de adjudicación, y en ningún caso podrán exceder de las sumas que mensualmente pagan los ocupantes de los inmuebles en la actualidad.

Artículo 2º—La Junta creada por Ley Nº 11854, para la calificación y adjudicación de las casas, considerará como inquilinos legales a los que habiendo obtenido los inmuebles por sorteo o por Resolución Ministerial continúen ocupándolos.

Artículo 3º—También serán considerados como inquilinos legales para los efectos de esta ley, los que sin tener el título de que trata el artículo anterior, actualmente se encuentren en posesión de dichos inmuebles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

P. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRIA.
Alberto López Flores.

### Créase el distrito de Santa Ana de Tusi, en el Departamento de Pasco

LEY Nº 12548

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase el Distrito de Santa Ana de Tusi, en la Provincia de Daniel Carrión del Departamento de Pasco, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º—El Distrito que se crea por el artículo anterior, estará integrado por los centros poblados siguientes: Antapires, Machín, Quinuapucro, Juscachaca, Antacancha, Quiroz, Ucro, Huayo, Pocobamba, Putaga, Huaglayoc, Hijadere, Tingo, Pampanía y Canchapata.

Artículo 3º—Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, la línea que, partiendo de Linda Ragra, se proyecte por los cerros de Hualancayoc, Canchugata, Bocamina, Pucarrume, Alpamarca y Marcachan para continuar luego, aguas bajo, por el río Misca, hasta Tangor, de donde remontará el río Pampanía o río Tusi hasta su confluencia en el río Ancknayo, en el lugar denominado Renga; por el Este, la línea que partiendo de Renga continúe por las cumbres de Huaychaumarca, Ulcaca, Alto de Puthuan, Jatun Puthuan, Cahuacancha, Yanaq, Algahuarco, Puñapiñanta, Riconcota, Quirpancocha, Yanapararín, Hontromarca, Jamalqui, Portachucho de Ocopa, Puncuy y Tingo; por el Sur, la línea que partiendo de Tingo se proyecte por Capanacancha, Abra de Quaspampa, Uchuy Yanaycancha, Yupahuanca y Tiacacancha; y por el Oeste, una línea recta que desde Tiacancha incida en el camino carretero al Cerro de Pasco, junto al pueblo de Ahijadero, para continuar por este camino hacia Pocobamba, Abra de Canrrayoc, Atacancha, Acopacay, Yanapuecha, Cachacayán, Chimana Punyayaco, Cocharrara, Arcopunco, Auquiviles, Chilcarragra hasta Linda Ragra, lugar donde comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

P. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRIA.
Augusto Villacorta.

### Créase el Distrito de Santo Domingo de la Capilla en el Departamento de Cajamarca

LEY Nº 12549

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase el Distrito de Santo Domingo de la Capilla, en la Provincia de Cutervo del Departamento de Cajamarca, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º—El Distrito de Santo Domingo de la Capilla estará integrado por los anexos siguientes: San Antonio, San José, Cedropampa, Pan de Azúcar, Guayabo, Naranjos, Las Limas, Santa Rita, Playa Hermosa, Gramalote, La Chamana, Miraflores, Naranjoyaco, Palo Quemado, Chaupe Cruz, Santa Gertrudis y Tablabamba.

Artículo 3º—Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, la línea que partiendo del cerro El Pabellón siga por el paraje denominado Nogal y la quebrada de La Sucha hasta su desembocadura en el río Palo Quemado; por el Este, una línea que parta de la margen derecha del río Palo Quemado, frente a la desembocadura de la quebrada de Sucha, remontando, luego por este río hasta su confluencia con la quebrada Colaya, para proseguir por ésta hasta sus orígenes; por el Sur, la línea que siga por las cumbres de la cadena de montañas de Tarros hasta el cerro del mismo nombre; y por el Oeste, una línea que corte el camino de Cutervo a Jaén al sur de Chilluacerca y continúe por el cerro La Punta y los parajes denominados Lam Pampas y Cumbe hasta el cerro El Pabellón, lugar donde comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

P. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRIA.
Augusto Villacorta.

### Expropiación de inmueble en Tingo María

LEY Nº 12550

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Expropíase el inmueble ubicado en la ciudad de Tingo María, en la Avenida Raymondi, manzana número uno, lotes números uno, dos, tres y cuatro.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública destinará el inmueble que se ordena expropiar, al funcionamiento de las escuelas de segundo grado Nos. 1121 y 1122.

Artículo 3º—Los gastos que demanden la expropiación que se ordena por esta ley y las adaptaciones que exija la finca expropiada para cumplir los fines a que se le destina, serán cubiertos con los fondos que produce el inciso (c) del artículo 4º de la Ley Nº 11832.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRIA.
Roque A. Saldías.

### Modificanse los artículos 2o. y 3o. de la Ley 12189

LEY Nº 12551

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico. — Modifícanse los artículos segundo y tercero de la Ley No. 12189 que ha creado el Distrito de Huacaschuque, en la Provincia de Pallasca del Departamento de Ancash, en los términos siguientes:

"Artículo 2º—El Distrito de Huacaschuque estará formado por los anexos siguientes: Huaccha, Huarullo, Huaychu, Puquibamba, Chiquida, Inaco, Puchuvall y Llaturbarate".

"Artículo 3º—Los límites del Distrito de Huacaschuque serán los siguientes: por el Norte, una línea recta que, desde la margen derecha del río Huandobal, siga por el lado sur de Llaturbarate y por el cerro Tacanile, para continuar por la pendiente de Huaychu hasta alcanzar la altura del cerro Shalca; por el Este, una línea geográfica que desde el cerro Shalca se proyecte bordeando el camino, con trazo de carretera, que pasa por el lugar denominado Casa de Teja y que continuará hasta la quebrada de Puca; por el Sur, la quebrada de Puca, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Huandobal y por el Oeste, la margen derecha del río Huandobal desde la quebrada de Puca hasta el punto donde comenzó esta delimitación".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

P. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRIA.
Augusto Villacorta.

### Se modifica la Ley No 11049, de Seguridad Interior de la República

LEY Nº 12552

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. — Modifícase la Ley Nº 11049 en los términos siguientes:

CAPITULO I

**Delitos contra la Seguridad y Tranquilidad Pública**

Artículo 1º — Cometen delito contra la Seguridad y Tranquilidad Públicas los que con fines políticos o sociales:

a) Fomenten o propaguen, por cualquier medio, individualmente o como miembros de asociaciones, instituciones, grupos o partidos, doctrinas o propósitos que tiendan a alterar o modificar violentamente el orden político o social de la República;

b) Se asocian a doctrinas de carácter y tendencia internacionales, declaradas como tales por la Ley, y los que propaguen esas doctrinas;

c) Reciban subvención o mantengan relaciones con personas, instituciones, partidos políticos o gobiernos extranjeros, con el fin de propagar doctrinas de carácter y tendencia internacional, contrarias al régimen democrático, o de alterar violentamente el orden público o social de la República;

d) Llevan o transporten armas o explosivos, sin permiso de la autoridad competente;

e) Importen, fabriquen o manden fabricar o importar, adquieran, distribuyan, conserven o comercien armas de fuego, cortantes o contundentes, municiones, explosivos o bombas; o sustancias para su fabricación, sin el permiso correspondiente;

f) Formulen o planteen en nombre de las asociaciones, sindicatos o instituciones que representen, peticiones extrañas a sus fines institucionales propios, con propósitos de alterar el orden público;

g) Intenten producir, produzcan, estimulen o mantengan huelgas, con violación de las disposiciones legales que las rigen o provoquen estados de agitación en sindicatos o centros de trabajo o de enseñanza con el propósito de ocasionar la ruina de una industria o de alterar el orden público, presionar o intimidar a la autoridad;

h) Traten de persuadir o persuadan a las autoridades políticas, miembros de los Institutos Armados, de Policía y del Cuerpo de Investigaciones y Vigilancia, a faltar a sus superiores o a sus deberes en general;

i) Los que siendo funcionarios públicos llamados a cuidar del orden y de la estabilidad de las instituciones nacionales, permitan por negligencia, alteraciones del orden público;

j) Exploten sin el permiso correspondiente, bombardas, cohetones, petardos o cualquier otra materia explosiva, destinados a alterar o a dar señales para alterar el orden público;

k) Hagan propaganda política en dependencias del Estado, centros de trabajo, cuarteles, colegios y centros de enseñanza en general, o desmoralicen o perturben lamentemente de sus dependientes o educandos, sembrando ideas disociadoras o promoviendo sentimientos de odio y de rebeldía al orden y a la autoridad. Será circunstancia agravante de este delito incurrir en él, abusando del ejercicio de la función;

l) Hagan propaganda en favor de partidos políticos declarados fuera de la ley y los que, por cualquier medio, injurien o difamen a la autoridad u ofendan la respetabilidad de las instituciones públicas;

m) Efectúen, sin permiso de la autoridad, manifestaciones públicas; y

n) Los que internen en la República impresos o gráficos destinados a la propaganda de teorías sectarias, comunistas o disociadoras o que inciten a cualesquiera de los delitos previstos en la presente ley.

Artículo 2º— Los culpables de las infracciones previstas en los incisos a) al j), inclusive, del artículo anterior, sufrirán, según la gravedad del delito, las penas de expatriación de uno a cinco años, reclusión militar o prisión. A los culpables de los delitos previstos en los incisos k) al n) del mismo artículo, se les aplicará la pena de multa de un mil soles oro a diez mil soles oro. En caso de insolvencia del penado o de su negativa al pago de la multa, les será sustituída por prisión a razón de un mes por cada un mil soles oro de multa o fracción de un mil soles oro.

CAPITULO II

**Delitos contra la Organización y Paz Interna de la República**

Artículo 3º— Cometen delito contra la Organización y Paz Interna de la República:

a) Los que, con el fin de alterar el orden público, sustituir al Gobierno, o causar intimidación, atenten contra la vida del Presidente de la República, Ministros de Estado, miembros de los Institutos Armados, funcionarios públicos, miembros de las Fuerzas de Policía y Cuerpo de Investigaciones o contra la vida de sus cónyuges e hijos;

b) Los que asalten en domicilio o en cualquier lugar público o privado a una o varias personas, y causen o pretendan causarles, la muerte, lesiones graves, con fines políticos y sociales; y los que hagan uso en el mismo caso, de explosivos, armas o elementos de destrucción;

c) Los que incurran en cualesquiera de las infracciones de rebelión, sedición o motín, previstos en los Títulos I a IV, Sección Cuarta del Libro Segundo del Código de Justicia Militar y Título II, Sección Décima, del Código Penal, sean militares o civiles;

d) Los que inciten a destruir o inutilizar o destruyan o inutilicen, interrumpan o se apoderen, total o parcialmente, de cualquier servicio público, agua, cables, telégrafos, teléfonos y radio, con el propósito de subvertir, variar o sustituir al Gobierno y causar intimidación;

e) Los que incurran en cualesquiera de los delitos contra la libertad individual; violación de domicilio, extorsión, usurpación, daños, usurpación de autoridad, violación y resistencia a las autoridades, previstas en los artículos 222, 223, 230, 240, 257, 259, 320, 321 y 322 del Código Penal, cuando se perpetren con el fin u ocasión de subvertir, variar o sustituir al Gobierno o causar inmidación; y

f) Los que realicen cualquier acto terrorista en forma no prevista en las disposiciones anteriores.

Artículo 4º— Se impondrá pena de muerte a los autores de los delitos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior. A los cabecillas de los delitos previstos en el inciso c) se les impondrá la pena de muerte.

La pena será de penitenciaría o prisión para los que sin ser cabecillas de la rebelión, sedición o motín, hayan prestado voluntariamente y a sabiendas su cooperación. Se aplicarán las mismas penas de penitenciaría o prisión a los culpables de los delitos previstos en los incisos d), e) y f) del mismo artículo 3º.

CAPITULO III

**Aplicación de las Penas**

Artículo 5º— La calidad de autor o de cómplice de los delitos que comprende esta ley, se determinará conforme a lo dispuesto en los artículo 100, 101, 103 y 104 del Código Penal.

Artículo 6º— La pena será fijada en la sentencia de acuerdo con los principios que establece el artículo 50 del Código Penal.

Artículo 7º— Los delitos que comprende esta ley tendrán la misma pena ya se trate de delito consumado o de delito frustrado, la que no podrá sujeta a reducción o modificación alguna por tener el acusado menos de 21 años pero más de 18. Si tuviere el acusado de 16 a 18 años, se descenderá a la pena inmediata inferior y se cumplirá la condena en secciones especiales de los establecimientos penales.

Artículo 8º— Los cómplices serán penados, según los casos, o con la pena mínima que corresponde a los autores o con la pena inmediata inferior a aquella que se imponga a los autores.

Artículo 9.— Para la resolución de las cuestiones de hecho, así como para condenar o absolver, bastará mayoría de votos. Cuando hubiere disconformidad entre los tres miembros del Tribunal, respecto de la pena, se volverá a discutir y votar los puntos en que se haya disentido. Si en esta segunda votación continúa la disconformidad, el voto en que se imponga pena más grave, se agregará al que le siga con gravedad inmediatamente inferior, haciéndose esta agregación de mayor a menor